

# ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA FORMA LEGAL EN LOS CONTRATOS MERCANTILES\*

RAFAEL R. SOLER SUÁSTEGUI\*\*

## Resumen

El objeto de este Artículo es el de realizar un análisis crítico de las consecuencias jurídicas de los Artículos 78 y 79 del Código de Comercio en la forma legal en los contratos mercantiles. A nuestro juicio, sobre todo del Artículo 79, se desprenden varias cuestiones que no han sido lo suficientemente valoradas, ni por la jurisprudencia ni por la doctrina, cuyo análisis resulta necesario a efecto de dilucidar las exactas repercusiones jurídicas de ambos Artículos.

## Abstract

The purpose of this article is to make a critical analysis of the legal consequences of articles 78 and 79 of the Commercial Code in the legal form in commercial contracts. In our view, several issues have not been sufficiently valued, whose analysis is necessary in order to clarify the exact legal implications of both articles.

---

\* Fecha de recepción: abril, 2016. Aceptado para su publicación: junio, 2017.

\*\* Licenciado en Derecho y Maestro en Filosofía Social por la Universidad La Salle (México) y Maestro de Tiempo Completo y profesor de Teoría General de las Obligaciones en la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: rafael.soler@ulsa.mx

**Palabras clave:**

Código de Comercio, Contratos Mercantiles, Formalismo, Invalidez, Nulidad.

**Keywords:**

Commercial Code, Commercial Contracts, Formalism, Invalidity, Nullity.

## Liminar

Esta colaboración es una crítica a la poca actualidad de nuestro Código de Comercio, pues muchos de sus Artículos con dificultad pueden ser interpretados sistemática y armónicamente con la legislación común e incluso con la propia Constitución.

## La forma y los formalismos

Todo acto jurídico, en tanto manifestación de la voluntad, requiere siempre de una forma para exteriorizarse y trascender jurídicamente. Debemos otorgar, consecuentemente, a la expresión contrato consensual su exacta significación como contrato con libertad de formalidades, y al contrato formal entenderlo como uno con formalidades obligatorias.

A continuación abordaremos el análisis de la evolución histórica universal del formalismo, la exigencia jurídica de formalidades, y su desarrollo en la legislación de nuestro país.

## Evolución histórica del formalismo

### El formalismo primitivo

El formalismo, característica esencial de los ordenamientos jurídicos primitivos, nace en algunos pueblos con un carácter fundamentalmente religioso, a través de la intervención de un ministro de culto, como elemento sagrado de toda contratación.

Es hasta el Derecho Romano que se le otorga a este formalismo una regulación civil, desarrollando ahí una de sus caras más rigurosas. Para los romanos, la diferencia esencial entre un pacto y una convención des-

cansaba principalmente en la forma en que se manifestaba el acuerdo de voluntades.

Tres notas podemos destacar del primigenio sistema romano:

- a) Que la voluntad por sí misma era incapaz de engendrar obligaciones, siendo aplicado este principio al pacto, que para constituir un auténtico acto jurídico requería mutar a contrato, dependiendo tal cambio básicamente de la observancia de un elemento formal;
- b) Que la forma que debía revestir la voluntad era rigurosamente sacramental e inmutable; y
- c) Que el empleo de la forma señalada sustituía, si no la existencia de la voluntad, sí por lo menos su integridad y móviles.

Aun cuando en el devenir histórico del pueblo romano se aprecia una clara evolución, reconociendo eficacia a los contratos consensuales, dicho cambio no nos autoriza a negar la naturaleza eminentemente formalista del Derecho Romano, un pueblo materialista, que no podía considerar que la sola voluntad de las personas creara obligaciones y transmitiera el derecho real de propiedad, siendo necesaria en su concepción la confirmación por medio de signos externos sacramentales de esa intención. Así, la modificación en las formalidades contractuales, si bien las simplificó, no las hizo desaparecer.

Ya en plena Edad Media, el Derecho Germánico vendría a incorporar nuevos formalismos simbólicos, distintos a los que el sistema romano había presentado; en tanto, el Derecho Canónico, más interesado en lo espiritual, preocupado por el aspecto interior de las personas, proclamaba, en forma diferente, el valor inmanente del consentimiento, el auténtico consensualismo.

### **Antiguo derecho español**

En el antiguo Derecho español, el Ordenamiento de Alcalá, que acogiera ulteriormente la Novísima Recopilación, estatuyó el *súmmum* del simple consensualismo, que los contratos obligan independientemente de la forma que en ellos se hubiere empleado, en consecuencia, la desaparición del formalismo contractual.

Con el referido Ordenamiento de Alcalá, se suprime la estipulación del Derecho Romano y se reconoce lo que después se enunciaría diciendo que el consentimiento en los contratos se perfecciona por el mero acuerdo de voluntades, sin requerir formalidad alguna para su expresión. Signo de evolución se consideró en aquel tiempo la eliminación de la forma como

símbolo, la cual, la mayoría de las veces, resultaba a decir verdad completamente inútil y prescindible.

Es hasta el proyecto de Código Civil elaborado por Florencio García Goyena, que se retoma la forma, pero ya no como simbolismo, sino como principio de orden, seguridad y garantía para las partes, pues si bien mantenía como base el consentimiento en su Artículo 978, enumeraba, entre los requisitos necesarios para la validez de los contratos, la forma o solemnidad exigida por la Ley.

Es, pues, en el citado proyecto donde se menciona por vez primera a la forma como elemento de validez del contrato (Artículo 985), aclarando que el consensualismo del Ordenamiento de Alcalá y de la Novísima Recopilación, no era garantía eficaz, ni daba seguridad a los contratantes.

### **Código de Napoleón<sup>1</sup>**

En el Código de Napoleón no se enuncia a la forma como un requisito para que el contrato surta plenos efectos. El Artículo 1108 simplemente reza que cuatro condiciones son esenciales para la validez de un convenio: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad de contratar, un objeto cierto que forma la materia de la obligación, una causa lícita en la obligación.

De lo cual se desprenden dos cosas: la primera, que el Código en mérito confunde los elementos de existencia y de validez del contrato; la segunda, que aparentemente los formalismos no son tomados en cuenta por el ordenamiento para establecer la validez de un convenio.

No obstante, del análisis de la reglamentación que en particular hace el Código de los contratos, se tiene que, especialmente en los traslativos de dominio, se exige la forma escrita, y en el caso específico del contrato de donación, se eleva a rango de existencia, constituyendo una solemnidad.

En consecuencia, no puede afirmarse que el Código de referencia haya sido por completo ajeno a los formalismos contractuales.

---

<sup>1</sup> Nota: La comisión encargada de la redacción de Código estuvo compuesta por el presidente de la Corte de Casación Tronchet, el juez de la misma corte Malleville, el alto oficial administrativo Portalis y el antiguo miembro del Parlamento de París Bigot de Préameneu, la comisión estuvo bajo la dirección de Cambacérès.

### **Bonnetcase y la supervivencia del formalismo**

El jurista francés Bonnetcase, a propósito del Código napoleónico y los comentarios “renacentistas” del formalismo, publicados por Planiol, expone su punto de vista con relación al tema, señalando que no puede hablarse de un renacimiento, sino más bien una supervivencia del formalismo.

Bonnetcase distingue tres enfoques posibles respecto al acto jurídico, con repercusiones en cuanto a la forma y a la validez: el psicológico, el formalista y el mixto:

- a) El primer concepto parte de considerar que todo acto jurídico, en esencia, es una declaración de voluntad, y en tal virtud, la propia voluntad de los que participan en la celebración del acto, causa eficiente de las consecuencias jurídicas del mismo, se observen o no formalismos determinados.
- b) En contraste, la visión formalista parte de una idea antagónica, pues estima que el acto jurídico únicamente vale en la medida que reviste la forma legal.
- c) Por último, al concepto mixto el jurista galo lo inviste de una doble significación, pues señala que entre las partes lo total será la declaración de voluntad, mientras que respecto a terceros, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 1321 del Código Civil francés, no surtirán efecto las modificaciones que se hagan por medio de contradocumentos.

Concluye diciendo que, de acuerdo con las reglas del Código de Napoleón, puede hablarse en el Derecho francés de una *manifestación atenuada del formalismo*, pues se exige, ya como elemento de existencia, ya como requisito de validez, solamente de manera excepcional.

### **Ideas de Ihering**

Para Ihering, “el acto formal puede definirse como aquel en el cual la inobservancia de la forma jurídicamente exigida para la manifestación de la voluntad, reacciona sobre el mismo acto [...] el acto jurídico no formal, o sustraído a la obligación de una forma absoluta, es, por lo tanto, según esto, una manifestación de voluntad más o menos libre en cuanto a la forma de su expresión”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ihering, citado por Rojina Villegas, R., *Derecho Civil Mexicano (Obligaciones)*, pp. 348 y 349.

Explica que, en cuanto a la forma, existen tres criterios que puede asumir un ordenamiento jurídico: *a)* la ausencia completa de formas, *b)* el formalismo absoluto y *c)* la fusión de ambos principios. Pero aclara que ningún Derecho ha aceptado la omisión total de formalismos, de lo cual colige que los mismos son una necesidad interna del sistema jurídico.

Ihering apunta que en el formalismo estricto los actos jurídicos carecen de existencia legal, a pesar de que haya habido una declaración de voluntad, si no se han cumplido los formalismos exigidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que, según él, en dicha hipótesis, la forma es a los actos jurídicos lo que la acuñación a la moneda.

El autor en comento resalta los siguientes beneficios derivados del formalismo:

- a)* En primer lugar, apunta que el formalismo es una garantía de seguridad, en virtud de que los autores del acto y los terceros podrán descansar en la validez del mismo, una vez que se hayan cumplido los requisitos formales, equiparando Ihering la forma legal a una etiqueta que sirve para mostrar ostensiblemente la legalidad del acto jurídico;
- b)* Haciendo eco en la opinión de Savigny, considera que la observancia de formalismos fomenta que los pactos se concluyan con una más profunda reflexión de las consecuencias que llevan consigo, no de manera precipitada;
- c)* Señala que la forma escrita permite precisar en forma incuestionable los exactos términos de un acto jurídico, dado que desde el momento en que se otorga un documento los pactos ya no quedan en la simple memoria de las partes, a merced de las múltiples interpretaciones que pudieran darse al recuerdo de las palabras empleadas; y,
- d)* Por último, subraya que esa misma forma escrita permite también la intervención de personas dotadas de fe pública, a efecto de autenticar los actos jurídicos, así como su inscripción en determinados registros que permiten darles publicidad, principalmente en protección a terceros.

Hace notar también Ihering que del análisis histórico del fenómeno, se desprende que el formalismo responde a la esencia misma de lo jurídico, aun cuando pueda representar también algunos inconvenientes, entre ellos, abusos de gente astuta, incomodidad en la celebración de los actos jurídicos, cierta incertidumbre de la suerte que correrán los mismos, etcétera. Con base en lo expuesto, concluye el autor reconociendo la necesi-

dad de que se mantenga, como regla general, la observancia de ciertos formalismos en los actos jurídicos.

## El formalismo en México

Con anterioridad al advenimiento del Código Civil de 1870, se aplicaron en México, en cuanto al régimen general de los contratos, por regla general las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá y de la *Novísima Recopilación*, imperando el consensualismo contractual.

Sólo a partir de la expedición de la legislación referida, puede hablarse en rigor de un sistema nacional propio en la materia.

### Código Civil de 1870

El Código en comento en sus Artículos 1392, 1403 y 1439, respectivamente, disponía:

*Artículo 1392.* Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, el uso o a la ley.

*Artículo 1403.* La manifestación del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito o por hechos por los que necesariamente se presume.

*Artículo 1439.* La validez de los contratos no depende de ninguna formalidad externa; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

Empero, el consensualismo, al que aparentemente aludían los preceptos transcritos, quedaba desvirtuado en la reglamentación particular de los contratos, pues eran formales, entre otros, los de compraventa, permuta y donación de inmuebles, la donación de muebles de cierta cuantía, la hipoteca, que debía constar, según el caso, en escrito privado o en escritura pública; la sociedad y el arrendamiento también eran contratos formales; no requiriendo forma escrita únicamente los contratos de comodato, depósito, mutuo y prenda, algunos de los cuales, sin embargo, eran reales.

Como apunta Manuel Borja Soriano, “el principio del Artículo 1392 fue desmentido en el propio Código, porque casi para cada contrato impuso

una forma. Así es que si a primera vista aparecía el Código de 1870 consensualista, tenía ese carácter más en apariencia que en realidad”.<sup>3</sup>

### **Código Civil de 1884**

La Comisión encargada de redactar este ordenamiento consideró conveniente suprimir los Artículos que en lo general consagraban el consensualismo, para establecer la observancia de la forma legal como un elemento más de validez de los contratos.

En tal sentido, encontramos la fracción IV del Artículo 1279 del Código de referencia, ordenando para la validez de los contratos que estos se hayan “celebrado con las formalidades externas que exige la ley” y con enorme trascendencia el Artículo 1276:

*Artículo 1276.* Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la Ley.

Miguel S. Macedo, al glosar esta última disposición, la encuentra suficiente para desvirtuar el consensualismo:

Desde el momento que se sanciona este precepto, es inexacto el principio de que todo contrato es consensual y que por lo mismo se perfecciona por el simple consentimiento, independientemente de las formalidades externas...<sup>4</sup>

Por lo que toca al régimen individual de los contratos, el Código de 1884 adoptó los mismos formalismos que instituyera el Código de 1870, pero ya sin contradicción entre sus reglas generales y particulares, estableciendo además que todo contrato con valor de más de doscientos pesos, a plazo mayor de seis meses, debía constar por escrito.

Finalmente, al amparo del Código de 1884, no había posibilidad de elevar a la forma legal el contrato otorgado sin la observancia de los formalismos respectivos, pues al tenor de los referidos Artículos 1276 y 1279, *sólo eran obligatorios los contratos legalmente celebrados y no eran válidas sino las obligaciones contraídas en la forma exigida por la Ley.*

Se puede afirmar entonces que el Código de 1884 invirtió el sistema preconizado por su antecesor, pasando del consensualismo contradictorio de dicha legislación, al formalismo como regla dominante.

---

<sup>3</sup> Borja Soriano, M., *Teoría General de las Obligaciones I*, p. 218.

<sup>4</sup> Citado por Pérez Fernández del Castillo, B., *Derecho Notarial*, p. 77.



## Nuestro Código Civil Federal vigente

Básicamente sigue en la materia al Código de 1870, legislación ideológicamente fundada en el Ordenamiento de Alcalá y en la Novísima Recopilación, que postula el principio del consensualismo:

*Artículo 1796.* Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

*Artículo 1832.* En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

Sin embargo, tampoco podemos hablar de un consensualismo puro en nuestra legislación civil vigente, dado que se matiza, primero, en el *in fine* del Artículo 1832 y, segundo, en el Artículo 1795, cuando el Código enumera a contrario *sensu* los requisitos de validez del contrato, que son en última instancia los del acto jurídico en general.

## Formalidades *ad solemnitatem* y *ad probationem*

Son formalismos *ad solemnitatem* aquellos que son necesarios para la existencia del acto jurídico y que su ausencia irroga, en consecuencia, la inexistencia del mismo. Por otra parte, se habla de formalismos *ad probationem* cuando los mismos son necesarios únicamente para probar el acto de manera eficaz, sin afectar su existencia y aun su validez.

La Ley adjetiva en ocasiones exige cierto formalismo para justificar en juicio un determinado acto jurídico, no obstante que las normas sustantivas no lo exijan para su validez o existencia, en dicho supuesto, se afirma, nos encontramos en presencia de una formalidad *ad probationem* o *probationis causa*, y dichos actos sólo pueden comprobarse en juicio de la forma prescrita por la Ley, sin que sean eficaces otros medios de prueba.

## Sanción por la falta de formalismos

La falta del formalismo legal acarrea, si no se trata de actos solemnes, la nulidad relativa del acto y en consecuencia su invalidez (Artículos 2228 y

1795, fracción IV CCF). No obstante, como sólo se produce esta clase de nulidad, tal circunstancia no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos (Artículo 2227 CCF).

La nulidad por ausencia de forma legal se extingue por la confirmación del acto con la observancia del formalismo omitido (Artículo 2231 CCF). En nuestra opinión, el acto herido con este tipo de nulidad no es susceptible de ratificación tácita (Artículo 2234 CCF), pues ello equivaldría a que la voluntad de las partes bastara para eximir la observancia de la Ley (Artículo 6 CCF), más aún cuando la acción y excepción por falta de forma compete a todos los interesados (Artículo 2229 CCF).

Por otro lado, tampoco el simple transcurso del tiempo resulta suficiente, a nuestro juicio, para borrar la multicitada nulidad. Para uno y otro caso, ratificación tácita y prescripción, es aplicable el texto del Artículo 1833 del Código Civil Federal:

*Artículo 1833.* Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

En suma, la única confirmación posible de un acto en el cual se han omitido los formalismos de Ley, en los términos del Artículo 2231 del multicitado Código Civil Federal, es aquella en la cual se reviste al acto de la formalidad respectiva.

### **Acción proforma**

Como una innovación con relación a su antecesor, el Código Civil de 1884, nuestra legislación vigente incorpora, en el Artículo 2232 y en la segunda parte del ya transcrito Artículo 1833, la llamada *acción proforma*, con base en la cual, cualquiera de los interesados puede exigir que un acto se otorgue con los formalismos prescritos por la Ley, cuando la ausencia de los mismos produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable:

*Artículo 2232.* Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

## Análisis de los Artículos 78 y 79 del Código de Comercio

El Código de Comercio en sus Artículos 78 y 79 regula en lo general la forma legal en los contratos mercantiles. Influenciado por el Ordenamiento de Alcalá, el Artículo 78 consagra el consensualismo como regla general a seguir en las convenciones mercantiles. No obstante, el 79, sustancialmente idéntico al Artículo 52 del vigente Código de Comercio español, desvirtúa tal principio, al imponer excepciones que en la práctica convierten en letra muerta al mencionado Artículo 78.

Según hemos señalado, de los términos literales de las disposiciones en comento se desprenden varias cuestiones que, a nuestro modo de ver, no han sido lo suficientemente valoradas, ni por la jurisprudencia ni por la doctrina, cuyo análisis resulta necesario a efecto de dilucidar las exactas consecuencias jurídicas de los Artículos de referencia.

### El Artículo 78

El Artículo 78 del Código de Comercio dispone:

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

#### *Antecedentes*

Existe concordancia ideológica entre el precepto legal transcrito y la Ley única, título XVI, del Ordenamiento de Alcalá, que es la Ley 1, título I, Libro X, de la *Novísima Recopilación*:

Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promisión o por algún otro contrato o en otra manera; sea tenido de cumplir aquello que se obligó y no puede poner excepción, que no fue hecha estipulación que quiere decir prometiendo con cierta solemnidad de derecho [...] *mandamos que todavía vala dicha obligación y contrato que fuera hecho en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro.*

Podemos afirmar entonces que al Artículo cuyo estudio nos ocupa lo informa tradición netamente consensualista, situación que contrasta con la actitud asumida por el legislador civil en el Código de 1884, entonces vigente, más bien de corte formalista.

*El principio de autonomía de la voluntad*

En el Artículo 78 del Código de Comercio encontramos la consagración legal del llamado *principio o dogma de autonomía de la voluntad*. En efecto, el precepto de referencia, al establecer que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, tutela en materia contractual los tres grandes aspectos que, como refiere Hernández Gil,<sup>5</sup> derivan del referido principio:

- a) *La libre conclusión o celebración del contrato (auto-decisión)*, que se enuncia diciendo que toda persona es libre de contratar o de no hacerlo, pues el contrato, siendo producto de determinaciones de la voluntad aceptadas con libertad, no se impone. La auto-decisión significa pues “poder autónomo de la voluntad para querer el contrato o excluirle”.<sup>6</sup>
- b) *Libertad para la determinación del contenido del contrato (auto-regulación)*, pues cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, dado que en materia de regulación de contratos una mínima parte de las normas son imperativas o prohibitivas, y una gran parte dispositivas o supletorias. A la mencionada auto-regulación se refiere también el Artículo 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil:

*Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que estimen convenientes, pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.*

- c) Como consecuencia de la auto-decisión y la auto-regulación, se dice que el contrato *se encuentra dotado de fuerza jurídica vinculante*, toda vez que la ley delega en el acto su obligatoriedad, el contrato se transforma en un acto de creación jurídica, constituyendo una regla de conducta concreta entre las partes.

Así, obligarse en un contrato significa obligarse uno mismo, pues la fuente de la obligatoriedad de estos actos jurídicos, desde el punto de vista concreto, no es heterónoma, sino en cierto modo autónoma, aun cuando su obligatoriedad formal descansa en un ordenamiento de jerarquía superior, que inviste al acto como procedimiento creador de Derecho, y en última instancia en la Constitución General de la República.

---

<sup>5</sup> Hernández Gil, A., *Derecho de Obligaciones*, p. 160.

<sup>6</sup> *Idem*.

### *La interpretación contractual*

El Artículo 78 es también una regla de interpretación contractual, pues al señalar que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, la ley mercantil asume —en apariencia— *la teoría de la voluntad declarada* de Saleilles para la interpretación contractual. De una segunda lectura del citado Artículo, sin embargo, se desprende que la interpretación en materia mercantil consiste esencialmente en descubrir de qué manera las partes han querido obligarse.

Por otro lado, la expresión legal “que aparezca” no tiene que referirse necesariamente al clausulado del contrato. Si los términos del mismo son claros, se estará entonces al sentido literal de sus cláusulas. Pero si generan dudas, la voluntad común puede deducirse de cualquier manifestación de las partes, toda vez que la declaración de voluntad en un acto jurídico no consiste sólo en las palabras verbales o escritas contenidas en un contrato, sino también, por ejemplo, en las expresiones de los contratantes vertidas en el curso de la formación del consentimiento, los signos inequívocos utilizados, los hechos que acompañaron o precedieron la celebración del acto, etcétera.

En conclusión, se puede afirmar que nuestro Código de Comercio vigente adopta para efectos de interpretación contractual, al igual que el Código Civil Federal, *la teoría de la voluntad real o interna*; aquella que sostiene que la voluntad es el alma del contrato y que a ella hay que dirigirse, a la auténtica intención de las partes, para esclarecer el sentido del mismo. Por lo expuesto, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa supletoriamente la legislación civil federal en sus partes conducentes.

### *El consensualismo*

Finalmente, acaso como su repercusión jurídica más importante, el precepto legal en comento consagra la libertad de formas en materia mercantil, pues según dispone *in fine*, tratándose de convenciones mercantiles, la validez del acto no depende de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Consecuentemente, como regla general, resulta propio de los contratos mercantiles el consensualismo, en consonancia con la propia naturaleza de la actividad mercantil que se desarrolla de ordinario con celeridad.

## El Artículo 79

El Artículo 79 preceptúa:

Se exceptuarán de lo dispuesto en el Artículo que precede:

I Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

II Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

### *Antecedentes*

Todo parece indicar que el origen del Artículo 79 se encuentra en el numeral 52 del Código de Comercio español vigente, en virtud de la indiscutible identidad entre sendas disposiciones. El Código español en sus Artículos 51 y 52 *ad litteram* estipula:

*Artículo 51.* Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que corresponden y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por si sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, a no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

*Artículo 52.* Se exceptuarán de lo dispuesto en el Artículo que precede:

1º. Los contratos que, con arreglo a este Código o a las Leyes especiales, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

2º. Los contratos celebrados en país extranjero en que la Ley exija escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la Ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Salta a la vista que en lo único que difieren esencialmente las legislaciones española y mexicana en sus Artículos 52 y 79, es que la segunda omite —acaso por un infundado temor de contradecir el Artículo 13 de su Constitución— la expresión especiales al referirse a las diversas leyes que, además del Código de Comercio, pueden establecer requisitos formales en materia de contratos mercantiles.<sup>7</sup>

Por lo demás, de los Artículos en cita se desprende básicamente que en el Derecho Mercantil español no se declaran obligatorios todos los formalismos, por ejemplo, los que derivan del Derecho común, sino sólo los que contemplan las llamadas *leyes especiales*.

### Los formalismos en materia mercantil

Con base en algunas resoluciones judiciales, constitutivas de tesis aisladas, se considera que el Artículo 79, aun al emplear la expresión “u otras leyes”, suprimiendo el calificativo de “especiales” utilizado por el Código español, hace referencia únicamente a las formalidades establecidas en las distintas leyes mercantiles especiales, pero no a las reglas establecidas por el Derecho común:

#### ACTOS MERCANTILES, FORMALIDADES DE LOS.

El texto del Artículo 79 de nuestro Código de Comercio coincide casi íntegramente con el Artículo 52 del Código de Comercio Español, de donde fue tomado, y la supresión que se hace en el primer precepto del término “leyes especiales”, que consigna el segundo y que es en lo único que difieren, debe atribuirse con toda propiedad al prarito (*sic*) de no contrariar el lenguaje de la Constitución Federal; pero dicha supresión no puede significar un cambio de concepto en nuestro derecho porque de esta suerte sería imposible conservar el principio de libertad de forma que consagra el Artículo 78 del Código de Comercio y no habría posibilidad de su aplicación; por lo cual, es inadmisibile establecer que la libertad de forma decretada por el Código de Comercio se reduzca a una fórmula vana sin sentido. Además, la interpretación anterior es la única congruente con la naturaleza de las transacciones comerciales, cuya rapidez y celeridad no podrían realizarse si el acto mercantil estuviera sujeto a las mismas exigencias de forma que consagra el derecho civil.

---

<sup>7</sup> En realidad, *las leyes especiales*, a la luz de nuestro Artículo 13 constitucional, no son inconstitucionales, pues se refieren a un estado jurídico determinado, una posición general concreta en la cual se pueden colocar las personas, sin afectar los atributos sustanciales de la Ley.

Amparo directo 1986/55. Margarita Richardi de Ávila. 28 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: CXXXI. Quinta Época. Página: 760.

### **CONTRATOS MERCANTILES, FORMALIDADES EN LOS. CESION DE CREDITOS NO ENDOSABLES.**

El Artículo 78 del Código de Comercio establece: en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados y el Artículo 79 del mismo Código previene: Se exceptuarán de lo dispuesto en el Artículo que precede: I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes, deban reducirse a escritura pública (sic), o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; II. En uno y en otro casos (sic), los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio. Ahora bien, no exigiendo el Código de Comercio ni alguna otra ley de carácter mercantil, el requisito de escritura pública (sic) para la cesión de créditos no endosables, cuyo importe sea mayor de quinientos pesos, no hay por que (sic) aplicar a los actos mercantiles las formalidades exigidas por el derecho común, ya que, como expresa don Jacinto Pallares en su tratado de derecho mercantil, debemos aceptar como la única, fundada y racional interpretación de dichos Artículos 78 y 79, la única que deja con sentido y aplicación posible a dichos preceptos, la de que exceptuando los actos que deban reducirse a escritura pública (sic), los otorgados en el extranjero y los que por leyes especiales como sobre minas, ferrocarriles, etc., deban revestir cierta forma, todos los demás se pueden hacer constar o probarse por testigos y por cualquier otro medio, aunque el derecho común o civil exija una formalidad especial.

Estrada Gaudencio. Página. 428 Tomo LXXXV. 20 de Julio De 1945. 5 Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: LXXXV. Quinta Época. Página: 428.

Según se puede apreciar, las tesis anteriores fundan sus consideraciones expresa o veladamente en las ideas del maestro Jacinto Pallares, quien sustenta su opinión fundamentalmente en una interpretación histórica. Desgraciadamente, el maestro Pallares se empeñó, no en dilucidar el sentido propio de la expresión legal, sino más bien en descubrir lo que en su opinión el legislador quiso decir y no supo.

En efecto, la única interpretación constitucional, *es la que parte de la letra de la Ley* (Artículo 14 constitucional *in fine* y 19 CCF), pues el precepto en estudio es claro y no deja lugar a dudas sobre su significación. Por



ello, consideramos que para determinar el verdadero alcance de nuestro Artículo 79 se debe tomar en cuenta que:

- a) De los términos literales del Código de Comercio se deduce que los contratos que con arreglo a dicho Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades y los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades, aunque no las exija la ley mexicana, mientras no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.
- b) El Código Civil, con relación al de Comercio, no es más que otra ley, con lo cual actualiza en forma exacta la hipótesis plasmada en el multicitado Artículo 79; y no puede excluirse, pues el intérprete no está autorizado para distinguir donde la Ley no lo hace.
- c) Por último, no es correcto acudir por analogía a la interpretación del Código de Comercio español, entre otras cosas, porque el legislador nacional al trocar la expresión “leyes especiales” por “otras leyes”, mutó el sentido de la disposición, correspondiéndole a la misma, en consecuencia, una interpretación diferente.

Sólo interpretando de la manera propuesta se logra la plena armonía entre el Derecho Civil y el Mercantil y el respeto al texto constitucional.

#### *Sanción por falta de formalidades en el Código de Comercio*

La parte final del Artículo 79 establece: “En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio”, norma que ha generado no pocas dudas y confusiones, pues instituye un sistema distinto al consagrado en materia civil, cuyo análisis la doctrina nacional en la mayoría de los casos ha preferido soslayar.

De los pocos autores que han manifestado su opinión sobre la disposición en comento, debemos destacar a Manuel Borja Soriano, quien sobre el particular apunta:

Los términos de la parte final del Artículo 79 de nuestro Código de Comercio, hacen pensar que los contratos que no se celebran en la forma requerida por la Ley son inexistentes; pero acudiendo a la interpretación sistemática debemos concluir que cuando a un contrato mercantil se le aplique el requisito de forma establecida por el Código Civil, la falta de esa forma no debe producir sino una nulidad de la misma

naturaleza que la establecida por el Código Civil, es decir, por regla general una nulidad relativa.<sup>8</sup>

Aun cuando la afirmación del doctor Borja Soriano resulta, como veremos más adelante, sólo parcialmente correcta en su conclusión, de antemano nos previene con bastante buen criterio del dislate típico de considerar solemnes a los contratos mercantiles, *que pueden no producir obligación y acción, pero sí efectos reales*.

Resulta imprescindible establecer con exactitud la clase de sanción que el Artículo 79 impone por la falta de observancia de formalismos. Sobre el particular debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) Que los contratos, tal y como se sigue de la lectura del Artículo 1793 del Código Civil, no sólo producen obligaciones, sino que también las transmiten y, además, crean y transmiten derechos reales. Por tanto, el Artículo 79, al establecer que el contrato que no cumpla con los formalismos establecidos por la ley no producirá obligación ni acción en juicio, desgaja los efectos del contrato, pues éste no irrogará efectos obligatorios, pero sí, pues la ley no lo impide, efectos reales.

Así las cosas, no puede ciertamente referirse a una solemnidad, toda vez que si el contrato fuera inexistente, no estaría en posibilidad de producir efecto legal alguno (Artículo 2224 CCF), y no precisamente por la interpretación sistemática aducida por Manuel Borja Soriano.

- b) Que no puede, por supuesto, referirse a una nulidad absoluta, entre otras cosas, uno, porque la institución se reserva sólo para ciertos casos de ilicitud (Artículo 2225 CCF) y, dos, porque en la especie no se actualizan todos los supuestos previstos en el Artículo 2226 del mismo Código.
- b) Empero, tampoco puede aceptarse que imponga únicamente una nulidad relativa, como también sugiere Borja Soriano, pues la ineficacia con la que sanciona nuestro Código de Comercio la ausencia de forma legal, excede los atributos de dicha nulidad, que siempre permite que el acto produzca sus efectos provisionalmente (Artículo 2227 CCF).

A nuestro juicio, el acto se encuentra, efectivamente, viciado de nulidad relativa, en virtud de que el Artículo 81 del Código de Comercio estipula *que serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Dere-*

---

<sup>8</sup> Borja Soriano, M. *op. cit.* p. 229.

*cho Civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.*

Así, según establece el Código Civil Federal en su Artículo 2228, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

No obstante, resulta imposible encontrar el origen de la ineficacia obligacional que instituye el Artículo 79 del Código de Comercio en los preceptos del Derecho común, en concreto, no podemos sostener que la misma sea producto de la nulidad relativa, pues la misma siempre permite que el acto produzca provisionalmente efectos, en forma diferente, debemos concluir que los contratos mercantiles formales *están sujetos también a un requisito de eficacia por disposición de la ley, justamente la formalidad legal.*

La ineficacia es la carencia de efectos jurídicos de un acto. Es un término extenso, que incluye, unidas por la falta de producción de los efectos pretendidos al celebrar un acto jurídico, diversas hipótesis. En sentido lato, cuando un acto jurídico no produce los efectos que le son propios, se le califica de ineficaz.

No debemos, pues, confundir la invalidez con la ineficacia, pues la primera sólo es una forma o modalidad de la segunda. Dicho en otras palabras, todo acto inválido será ineficaz, pero —dado el carácter genérico de la ineficacia— no todo acto ineficaz será inválido. Hay veces que el contrato, aun con todos sus elementos de existencia y de validez, válido e inimpugnable, no puede producir los efectos que le son naturales debido a la falta de un presupuesto o requisito de eficacia.

Ernesto Gutiérrez y González define a este requisito como “la situación de tiempo o conducta positiva o negativa, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico —unilateral o bilateral— que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar algunas, o todas, sus consecuencias de derecho”.<sup>9</sup> Si bien no es precisa la definición propuesta por el autor, pues no es forzosamente necesario que el acto tenga completa validez, debido a que la nulidad permite que el acto produzca provisionalmente efectos, constituye uno de los pocos intentos de la doctrina civilista para acercarse al problema.

Existen en términos generales dos tipos de ineficacia: la convencional, pactada por las partes, y la impuesta por disposición de la Ley. Para

---

<sup>9</sup> Gutiérrez y González, E., *Derecho de las Obligaciones*, p. 189.

los efectos de este estudio sólo nos importa la segunda, que también se desdobra en dos grupos, el formado por los casos de ineficacia que son consecuencia de la abolición, inexistencia o nulidad del acto, y el de la ineficacia en sentido estricto, que aparece con independencia de las causas referidas. El último es el que aplica a los contratos mercantiles que no cumplen con requisitos formales.

Cabe hacer mención que pueden existir tantas hipótesis de presupuestos de eficacia como lo disponga la Ley, lo cual dificulta notablemente la sistematización de la materia. Dedicaremos las siguientes líneas al análisis de los tres casos principales que se presentan en el Derecho mexicano, dada su trascendencia teórica y práctica: la ausencia de legitimación, la inoponibilidad y ciertos supuestos excepcionales de irrelatividad, que nos permitirán exponer en forma general los rasgos distintivos de lo que llamamos ineficacia de la norma contractual.

- a) La legitimación en el contrato es un presupuesto subjetivo-objetivo de eficacia, pues se funda en la especial relación entre una de las partes y el objeto del contrato, lo que algunos autores llaman capacidad especial para la celebración de un determinado contrato.

La legitimación no es un elemento más de existencia o de validez de los contratos, sólo un requisito necesario para su eficacia, que se aplica en forma positiva o negativa. Se puede hablar por lo menos de dos tipos de legitimación: la directa y la indirecta.

La legitimación directa es el reconocimiento hecho por la Ley al titular de una esfera jurídica de la posibilidad de celebrar, en forma válida y eficaz, determinados actos que afecten esa esfera. Por ejemplo, cuando una persona celebra un contrato de compraventa respecto de un bien que le es ajeno, si bien el acto puede ser plenamente válido y eficaz entre las partes, por lo que a su contenido obligacional se refiere el efecto real del mismo, la traslación de la propiedad, resulta imposible, pues carece de legitimación o capacidad especial para disponer de la cosa (*res inter alios acta*).

La legitimación indirecta es el reconocimiento hecho por la Ley de la posibilidad de celebrar a nombre propio o ajeno, en forma válida y eficaz, actos que afecten, respetando su titularidad, una esfera jurídica que no es propia. Los fundamentos de la legitimación indirecta suelen ser muy variados, en forma enunciativa, no limitativa, podemos mencionar la representación, la sustitución, la autorización del titular del bien y el cumplimiento de una formalidad habilitante.

Luego, no debe confundirse la legitimación en el contrato con la capacidad de ejercicio a la que se refiere principalmente el Artículo 1798 del Código Civil federal. Cuando falta la capacidad general el contrato puede celebrarse por medio de un apoderado, cuando falta legitimación la imposibilidad de llevar a cabo el acto es total. La carencia de legitimación acarrea la nulidad absoluta, dado que las disposiciones que privan de legitimación a una persona son auténticas normas prohibitivas (8 CCF), y se asemeja, finalmente, a la incapacidad de goce.

- b) Se habla de inoponibilidad cuando la eficacia de un acto jurídico se encuentra restringida, con relación a las personas, dado que todos o algunos terceros se encuentran en posibilidad de desconocer sus efectos como si el mismo no existiera, o bien, únicamente reconocerlos en la medida en que les resulten benéficos. El acto inoponible, ineficaz respecto de terceros, sin embargo, conserva su validez y es plenamente eficaz entre las partes que le han celebrado.

La inoponibilidad es el resultado de la inobservancia de ciertos requisitos que el legislador ha considerado como imprescindibles para que el acto surta plenos efectos hacia terceros, obedeciendo la referida ineficacia a un afán de protección de la Ley, por la ausencia de tales requisitos, usualmente de forma o registro.

- c) La irrelatividad se refiere a aquellos actos que cumplen con todos sus elementos de existencia y de validez, *pero que debido a la ausencia de un requisito de eficacia, no están en aptitud de producir efectos ni siquiera entre las partes.*

El Código Civil de 1884, en su Artículo 1889, consagraba un indiscutible caso de este tipo de ineficacia: "La hipoteca no producirá efecto legal alguno sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada." Por su parte, el Código Civil Federal vigente en su numeral 973 *in fine* establece en materia de copropiedad una hipótesis similar, pues estatuye que cuando alguno de los codueños, en la venta que hiciere de su parte alícuota, no otorgue a los demás el derecho del tanto, mientras no haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Algunos autores, poco familiarizados con las ideas de la ineficacia, suelen confundir, por la ausencia de efectos en uno y otro caso, los supuestos de irrelatividad con los de inexistencia. No existe razón que justifique dicho error. En la irrelatividad el acto existe y se encuentra, por decirlo de alguna manera, en un estado de catalepsia; la inexistencia se refiere a la imposibilidad de formación del acto.

En consecuencia, los contratos mercantiles que no observen los formalismos que ordena la Ley, no producirán obligación, irrelatividad parcial, ni deberá admitirse la demanda que con base en ellos se interponga, toda vez que dicho formalismo tiene, al mismo tiempo, carácter de formalidad probationis causa.

### La repercusión procesal

En México, el derecho de acción aparece como una especie del derecho genérico a la jurisdicción, consagrado en el Artículo 17 constitucional:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Cuando el Código de Comercio preceptúa *que los contratos que no llenen las circunstancias requeridas no producirán acción en juicio*, nos conduce a la obtención de tres importantes conclusiones:

- a) Que el ordenamiento adopta la teoría clásica de la acción, pues la identifica con el derecho material que se reclama.
- b) Que la forma legal en los contratos mercantiles constituye una formalidad *ad probationem*, que no puede suplirse con ningún otro medio de prueba para justificar en juicio el acto jurídico, razón por la cual, en su ausencia, el juzgador debe negarse a admitir la demanda.
- c) Que la forma legal en materia mercantil es una condición de la acción, pues existe de entrada una imposibilidad jurídica de que el juzgador, aun cuando resultaren ciertos los hechos aducidos, resuelva a favor del actor, toda vez que, según dispone el Artículo 1283 del Código de Comercio, *las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la Ley, deben constar en una forma especial*.

### ¿Existe acción proforma en materia mercantil?

Queda por aclarar si existe en materia mercantil la posibilidad de que alguna de las partes exija que un acto se otorgue con los formalismos prescritos por la Ley, cuando la ausencia de los mismos produzca su nulidad, tal y como lo establece el Derecho Civil.

La respuesta debe ser no. Primero, porque no existe base legal alguna en nuestro Derecho Mercantil que expresamente lo autorice, y, segundo, porque la aplicación supletoria de los preceptos del Derecho común resulta inviable, ya que el Artículo 1283 del Código de Comercio preceptúa que las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la Ley, deben constar en una forma especial.

De este modo, el juzgador se haya imposibilitado para deducir, del cúmulo de pruebas que se le ofrecen, la existencia de un contrato determinado si no consta en la forma prevista por la Ley, no pudiendo otorgar nunca la forma requerida, pues tiene prohibida la convicción jurídica de la existencia indubitable del acto.

### **Propuesta de solución a la problemática planteada**

En primer lugar, debemos considerar que el criterio adoptado por nuestro Código de Comercio en sus Artículos 78 y 79 desgaja los efectos del contrato, que no sólo produce efectos obligatorios, sino también reales. En materia mercantil un contrato que no cumpla con los formalismos establecidos por la Ley, podrá no producir obligación ni acción en juicio, como señala la norma, pero sí, pues la ley no lo impide, efectos reales. Como se puede apreciar, carece de toda lógica el sistema.

En segundo término, la excesiva rigidez del Código de Comercio en materia de formalismos no está en consonancia con el carácter expedito del comercio. No se advierte la utilidad de que no generen obligación ni acción en juicio los contratos que no cumplan con la formalidad legal, ni de que las presunciones humanas no sirvan para probar los actos que conforme a la Ley deben constar en una forma especial. El excesivo formalismo no beneficia a la actividad comercial ni a las partes. Cualquier persona interesada que conozca los formalismos requeridos por la Ley, puede exigir la nulidad del acto y así eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Salta a la vista que en la especie la sanción va más allá del derecho que tutela.

Por todo lo anterior, proponemos que el H. Congreso de la Unión, a través del procedimiento formal de creación de normas, al que se refieren los Artículos 71 y 72 constitucionales, adopte en materia mercantil el sistema del Código Civil Federal, a efecto de que:

a) El Artículo 78 reformado establezca:

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o

requisitos determinados, fuera de los casos expresamente designados por la Ley;

- b) El Artículo 79 sea derogado, pues transportado de la legislación española no armoniza con el sistema jurídico mexicano, además de que nada contiene que no contemple ya el Derecho común; y
- c) El Artículo 1283 del Código de Comercio también sea derogado, en virtud de que no existe razón suficiente que justifique que las presunciones humanas no sirvan para probar aquellos actos que, conforme a la Ley, deben constar en una forma especial.

## Bibliografía

BORJA SORIANO, M., *Teoría General de las Obligaciones I*, México, Ed. Porrúa, 1964.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E., *Derecho de las Obligaciones*, México, Ed. Porrúa, 1995.

HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de Obligaciones*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Derecho Notarial*, México, Ed. Porrúa, 1997.

ROJINA VILLEGAS, R., *Derecho Civil Mexicano (Obligaciones)*, México, Ed. Porrúa, 1992.